

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BAXTER, S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada, de 4 de agosto de 2025 por la que se adjudica el contrato para “*Suministro de infusores para el Hospital Universitario de Fuenlabrada*”, dividido en 6 lotes, Expediente PA SUM 25-010, licitado por el citado hospital, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 12 de mayo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 425.187,95 euros y dispone de un plazo de ejecución de 24 meses.

**Segundo.** – A la presente licitación se presentaron seis licitadores para el Lote n.º 1 y tres para el Lote n.º 6. En ambos concurrió la recurrente.

**Tercero.** - El 4 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Registro General del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, con entrada en este Tribunal el día 5 del mismo mes, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa BAXTER, por el que solicita la anulación de la adjudicación de los Lotes nº 1 y 6 del contrato.

**Cuarto.** – El 10 de septiembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para los Lotes n.º 1 y 6, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por las empresas CARDIVA 2 S.L. Y GRIFOLS MOVACO S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en tercer lugar en el Lote n.º 1 que impugna las ofertas de los clasificados en primer y segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor. Lo mismo cabe decir respecto del Lote n.º 6, en el que la recurrente se encuentra clasificada en segundo lugar. En consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 4 de agosto de 2025, practicada la notificación el día 13 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 4 septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes. Primer motivo del recurso.**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

El primer motivo de recurso se fundamenta en la vulneración del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y en la nulidad tanto de la adjudicación a favor de GRIFOLS como de la valoración técnica realizada a la licitadora clasificada en segunda posición CARDIVA, en el Lote

n.º 1 de la referida licitación por cuanto, sus ofertas, incumplen el contenido mínimo exigido en los pliegos.

1- Incumplimiento Lote 1 por parte de la adjudicataria GRIFOLS.

Incumple los requisitos mínimos establecidos en el PPT:

- a) Puerto de entrada y salida independientes
- b) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo
- c) Exento de látex y DEHP

Puerto de entrada y salida independientes:

GRIFOLS es distribuidor en España del infusor Accufuser ofertado en el Lote 1 en la referida licitación, está fabricado por la empresa coreana Woo Young Medical.

El puerto de entrada es al globo elastomérico que contiene la medicación, por lo que la salida tiene que ser del propio globo elastomérico. Como se puede apreciar en la fotografía que adjunta, el infusor de BAXTER cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el PPT, ya que el puerto de entrada del medicamento al globo elastomérico (entra directamente al globo) y el tubo de salida del medicamento del globo elastomérico (sale del globo hacia el paciente) son independientes, que es lo que se requiere. El globo elastomérico es donde está el medicamento.

Sin embargo, el infusor Accufuser de GRIFOLS no cumple con este criterio ya que el puerto de entrada del medicamento está en la misma línea de salida del globo elastomérico al paciente. No es independiente ya que la medicación entra por el mismo sitio que sale hacia el paciente.

Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo.

Según la definición de sistema cerrado, estos sistemas evitan la entrada o salida de aire y líquidos del entorno del paciente. El hecho de que un dispositivo tenga un filtro de aire en la línea, hace que el dispositivo no sea un sistema cerrado, ya que sale aire del dispositivo (que en el caso de la quimioterapia puede contener vapores contaminantes). Que el filtro sea hidrófobo únicamente garantiza que no saldrá líquido, no aire, ya que la función del filtro de aire es precisamente expulsarlo del dispositivo. El infusor de BAXTER no tiene filtro de aire para evitar la salida de aire al exterior (sistema interno), y permanecer como un sistema cerrado (adjunta fotografía).

Sin embargo, el infusor Accufuser de GRIFOLS no es un sistema cerrado ya que tiene un filtro de aire y partículas en la línea al paciente.

#### Exento de látex y DPHE

En el punto 13 de las medidas a tener en cuenta <CAUTION= del Manual de Uso (IFU) del Infusor Accufuser indican “*Nuestro dispositivo de infusión contiene una traza de DEHP, por lo que requiere atención en su uso en neonatos, pediatría y maternidad*” por lo que claramente se incumple la característica solicitada en pliegos de “*Exento de DPHE (DEHP en inglés)*”.

Por tanto, a su juicio, queda acreditado, por tanto, que la oferta presentada por GRIFOLS no cumple con tres características técnicas mínimas establecidas para el Lote 1 y por tanto su oferta debería haber sido excluida del proceso de licitación por incumplimiento de los requisitos mínimos fijados en el Pliego Técnico.

2- Incumplimiento del Lote nº 1 por parte de la segunda clasificada CARDIVA.

Incumple los requisitos mínimos establecidos en el PPT:

a) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo.

Según la definición de sistema cerrado, estos sistemas evitan la entrada o salida de aire y líquidos del entorno del paciente. El hecho de que un dispositivo tenga un filtro de aire en la línea hace que el dispositivo no sea un sistema cerrado, ya que sale aire del dispositivo (que en el caso de la quimioterapia puede contener vapores o aerosoles contaminantes). Que el filtro sea hidrófobo únicamente garantiza que no saldrá líquido, no aire, ya que la función del filtro de aire es precisamente expulsarlo del dispositivo.

Su infusor no tiene filtro de aire para evitar la salida de aire al exterior (sistema interno), y permanecer como un sistema cerrado.

Sin embargo, el infusor Autofuser de CARDIVA no es un sistema cerrado ya que tiene un filtro de aire en la línea al paciente. Por otra parte, las IFU del fabricante ACE MEDICAL (pag.1), no especifica que el filtro de aire de 1.2 micras que tiene en la línea al paciente sea hidrófugo tal y como establecen los pliegos, y tampoco en ningún catálogo del fabricante consultado.

En lo relativo a "*impermeable al agua*" requerido por el pliego, la IFU del fabricante ACE MEDICAL en su página 3 indica "*Al bañarse, mantenga la bomba fuera de la ducha o la bañera, o colóquela en una bolsa impermeable*", lo que indica claramente que no es impermeable al agua, por lo que no cumple el PPT.

b) Sistema de administración elastomérico portátil, de flujo continuo prefijado, exacto y preciso, mediante reservorio-balón elastomérico, permitiendo una desviación del 10% como máximo.

En la IFU del fabricante ACE medical se indica que velocidad de infusión media, varía unidad a unidad hasta +/-15%, por lo que no cumple los requerimientos del PPT.

Por tanto, el órgano de contratación ha adjudicado y valorado las ofertas presentadas por GRIFOLS y MOVACO en el Lote n.º 1 a productos ofertados que no cumplen con

los mínimos técnicos. Los productos ofertados por ambas licitadoras deberían haber conllevado a su exclusión inmediata y a no seguir en el procedimiento de adjudicación.

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, en cuanto ambas empresas cumplen las exigencias técnicas de los pliegos.

Con relación a la oferta presentada por GRIFOLS.

### **a) Puerto de entrada y salida independientes:**

El pliego técnico indica que sean independientes, lo cual hace alusión a que la carga del fármaco y la salida del fármaco no se produzca por el mismo lugar, que es la característica clave determinada en el pliego con el fin de no exponer al personal de salud a sustancias citotóxicas.

En el caso de GRIFOLS, el puerto de carga es diferente al de salida. La medicación para administrar al paciente, no sale por el punto de carga.

### **b) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire deberá ser hidrófobo:**

La casa comercial GRIFOLS presenta en su documentación técnica el certificado de hermeticidad. Certifican por tanto la utilización de membrana hidrofóbica en la documentación aportada.

### **c) Exento de látex y DEHP:**

En la muestra aportada por GRIFOLS no figura el pictograma que represente que el producto contenga Látex y DEHP. Al no contenerlo no es obligatorio que esté identificado. Sí sería obligatorio que figurase en el envoltorio el pictograma de Látex y

DEPH si el producto tuviera en su composición dichos componentes (adjunta fotografías).

Señala además que la casa comercial GRIFOLS presenta en su documentación técnica el certificado de fábrica adjunto a este escrito, donde se certifica la exención de estos componentes. Además, en sus protocolos de indicación de uso de los infusores no figura el uso de los mismos en las unidades de Neonatos, Pediatría y Maternidad. Toda la infusión se hace mediante bombas volumétricas y de jeringa.

En consecuencia, concluye que GRIFOLS cumple con los requisitos técnicos establecidos en el PPT en este punto.

En lo referente a la oferta de MOVACO, indica:

a) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo:

Revisada la ficha técnica aportada por la casa comercial se comprueba la composición del filtro del infusor y se ven las siguientes características:

Código	Unidad de pedido	Multiplo de la unidad de pedido	Cantidad mínima suministrada	Caja												
UFSC-2	1	10	1	10 uds. por caja												
2.5	<p><b>Indicaciones y características:</b></p> <p><b>Características técnicas</b></p> <table border="1"> <tr> <td>Diseño ergonómico con un tamaño que permite que el paciente lo transporte con discreción.</td> <td>Forma redondeada y de bajo perfil, para un llenado y manipulado cómodos y sencillos, testado contra fugas tanto en la línea como en el balón</td> </tr> <tr> <td>Filtros aire-partículas. Gracias al filtro de aire (o de venteo) se evita la formación de burbujas en el purgado del elastómero.</td> <td> <table border="1"> <tr> <th colspan="2">AutoFuser (=AutoSelector)</th> </tr> <tr> <td>Filtro de aire</td> <td>Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL</td> </tr> <tr> <td>Filtro de partículas</td> <td>Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)</td> </tr> <tr> <td>Filtro en puerto de rellenado</td> <td>Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>				Diseño ergonómico con un tamaño que permite que el paciente lo transporte con discreción.	Forma redondeada y de bajo perfil, para un llenado y manipulado cómodos y sencillos, testado contra fugas tanto en la línea como en el balón	Filtros aire-partículas. Gracias al filtro de aire (o de venteo) se evita la formación de burbujas en el purgado del elastómero.	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">AutoFuser (=AutoSelector)</th> </tr> <tr> <td>Filtro de aire</td> <td>Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL</td> </tr> <tr> <td>Filtro de partículas</td> <td>Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)</td> </tr> <tr> <td>Filtro en puerto de rellenado</td> <td>Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)</td> </tr> </table>	AutoFuser (=AutoSelector)		Filtro de aire	Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL	Filtro de partículas	Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)	Filtro en puerto de rellenado	Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)
Diseño ergonómico con un tamaño que permite que el paciente lo transporte con discreción.	Forma redondeada y de bajo perfil, para un llenado y manipulado cómodos y sencillos, testado contra fugas tanto en la línea como en el balón															
Filtros aire-partículas. Gracias al filtro de aire (o de venteo) se evita la formación de burbujas en el purgado del elastómero.	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">AutoFuser (=AutoSelector)</th> </tr> <tr> <td>Filtro de aire</td> <td>Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL</td> </tr> <tr> <td>Filtro de partículas</td> <td>Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)</td> </tr> <tr> <td>Filtro en puerto de rellenado</td> <td>Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)</td> </tr> </table>	AutoFuser (=AutoSelector)		Filtro de aire	Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL	Filtro de partículas	Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)	Filtro en puerto de rellenado	Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)							
AutoFuser (=AutoSelector)																
Filtro de aire	Tamaño de poro de 0.02µm con membrana hidrofílica e hidrofóbica-filtro PALL															
Filtro de partículas	Tamaño de poro de 10-20µm con membrana hidrofóbica (membrana Porex)															
Filtro en puerto de rellenado	Membrana hidrofóbica de PTFE de 0.03µm con parte hidrofílica de PES inyectada con molde (membrana GVS)															

b) Sistema de administración elastomérico portátil, de flujo continuo prefijado, exacto y preciso, mediante reservorio-balón, permitiendo una desviación del 10% como máximo.

Revisada la ficha técnica aportada por la casa comercial se comprueba que el infusor tiene un margen de error máximo del 10% y no del 15% como alega la casa comercial BAXTER.

Por tanto, concluye que CARDIVA cumple con los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

### **3- Alegaciones de los interesados**

- GRIFOLS se opone a la estimación del recurso por considerar que su oferta cumple las prescripciones exigidas en el PPT.

#### Sobre el puerto de entrada y salida independientes

La recurrente está llevando a cabo una interpretación capciosa del requisito técnico establecido en el PPT y es que, dicho requisito no implica que para su cumplimiento el puerto de entrada y el de salida tengan que estar en líneas diferentes, sino que se limita a requerir que los puertos, el de entrada y el de salida, sean independientes.

Indica que, como se puede comprobar en las imágenes que adjunta, el infusor ofertado por GRIFOLS (Accufuser) cuenta con puertos de entrada y de salida independientes.

El puerto de entrada se trata de un puerto de entrada/llenado Luer Lock con válvula antirretorno para asegurar el llenado sin goteos, especialmente pensado para ello, situado cerca de la carcasa. Por otro lado, el puerto de salida se encuentra al final de la línea de infusión con un objetivo diferente y con unas características distintas. En concreto, el puerto de salida consiste en una terminación distal con conector Luer que

evita las desconexiones de la infusión, con un capilar de vidrio (Microbore tubing) que garantiza un flujo preciso.

Sobre que el dispositivo constituya un sistema cerrado e impermeable al agua y en el caso que se aplique un filtro de aire, este sea hidrófobo

La recurrente está llevando a cabo una interpretación de los requisitos técnicos mínimos que se establecen en los Pliegos partidista e incluso desesperada, puesto que, como se puede comprobar de la propia redacción del PPT el requisito es el siguiente: "*Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo*". Como se puede comprobar, el propio requisito prevé que el dispositivo cuente con un filtro de aire que deberá de ser hidrófobo por lo que carece de sentido sostener que el producto presentado por GRIFOLS incumple con el requisito del PPT por incluir un filtro de aire (que es hidrófobo).

Considera que se trata de una cuestión evidente y con nulo margen interpretativo, ya que el mismo PPT ya está, por su redacción, habilitando a que se presenten dispositivos que incluyan un filtro de aire, siempre que dicho filtro sea hidrófobo.

Sobre que el dispositivo esté exento de látex y Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)

La mención incluida en las instrucciones de uso del dispositivo se corresponde con la existencia en el tubo de PVC del Accufuser de una cantidad ínfima; la cantidad resultante de DEHP detectada es de 38 mg/kg (0,0038 % en peso (p/p)), pero que al no ser el 0% dio lugar, por indicación de la Agencia Nacional para la Seguridad de Medicamentos y Productos Sanitarios de Francia, a que se incluyera la mención a la posible existencia de trazas en las instrucciones de uso.

En cualquier caso, tal y como se establece en el Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos

sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo, el umbral fijado por la normativa para considerar que ha de incluirse la presencia de DEHP en el dispositivo es una concentración superior al 0,1 % en peso/peso (p/p). Umbral que ni siquiera está cerca de alcanzarse en el presente caso.

- Por su parte, la empresa CARDIVA ha presentado las siguientes alegaciones:

La recurrente manifiesta una serie de incumplimientos por parte de la mercantil adjudicataria, GRIFOLS, respecto a los cuales manifiesta su conformidad respecto al primero de ellos ya que, efectivamente, el dispositivo ofertado por dicha entidad no dispone de puertos de entrada y salida independientes tal y como requieren los pliegos rectores de la licitación, por ello, entienden que debería haber sido excluida de este Lote 1.

Respecto a lo alegado por la recurrente sobre los incumplimientos de su oferta, indica:

a) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo.

El producto ofertado, Autofuser, es un sistema cerrado de infusión ya que:

- El reservorio de silicona y la carcasa rígida conforman un contenedor estanco.
- El filtro de venteo hidrófobo bloquea líquidos y microorganismos.
- El puerto de carga empotrado evita exposición del medicamento al ambiente durante el llenado.
- La válvula antirreflujo asegura un flujo unidireccional, sin reentrada de fluidos contaminantes.
- Todo lo anterior está respaldado por ensayos de biocompatibilidad y bioseguridad según normativa ISO.

El producto ofertado por CARDIVA incorpora filtro de aire de 1.2  $\mu\text{m}$  con función air eliminating, fabricado por Pall Medical, con membrana de PTFE hidrófuga que impide el paso de líquidos y microorganismos.

El PPT exige que el filtro, caso de existir, sea hidrófugo, y la especificación técnica oficial del fabricante confirma de forma innegable el cumplimiento de dicha exigencia.

Respecto a la impermeabilidad a agua, alega que los dispositivos de infusión no están diseñados para inmersiones continuas en piscinas o bañeras, pero tal circunstancia no afecta a la impermeabilidad funcional frente a fugas de líquidos hacia el exterior y la exigencia del PPT se refiere a estanqueidad del circuito de infusión, no a resistencia a inmersión.

Sistema de administración elastomérico portátil, de flujo continuo prefijado, exacto y preciso, mediante reservorio-balón elastomérico, permitiendo una desviación del 10% como máximo.

A este respecto, CARDIVA manifiesta que BAXTER indica en su recurso que en las instrucciones del fabricante se indica que la velocidad de infusión varía, unidad a unidad, hasta +/- 15% y por ello afirma el incumplimiento de CARDIVA.

Es evidente que BAXTER no ha querido añadir que las instrucciones de fabricante distinguen la velocidad de infusión en función del volumen de reservorio. Así, el ofertado en el Lote 1 es de 100 ml y 2 ml/hora, y están dentro del  $\pm 10\%$  exigido en el pliego.

Además, los test de estabilidad y caudal (ensayos internos y certificados de laboratorio) demuestran desviaciones  $\leq 10\%$  en uso clínico real. Adjunta como Documento 3 ficha técnica original del fabricante donde se puede comprobar la veracidad de sus afirmaciones.

#### 4 - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si las ofertas de las empresas GRIFOLS Y CARDIVA cumplen las exigencias técnicas establecidas en el PPT.

Las prescripciones técnicas recogidas en el PPT para el Lote n.º 1 son las siguientes:

- “ Sistema de administración elastomérico portátil, de flujo continuo prefijado, exacto y preciso, mediante reservorio-balón elastomérico, permitiendo una desviación del 10% como máximo*
- De uso tanto ambulatorio como hospitalario.*
- Fabricados con material inerte como silicona de grado médico o polisopreno sintético.*
- Cuerpo protector resistente a golpes accidentales, con escala graduada provista de indicadores de progresión de la infusión, que permita la validación tanto del personal sanitario como del propio paciente de la correcta infusión.*
- El llenado debe de realizarse ejerciendo una mínima fuerza de presión. Su manejo no debe producir lesiones en el usuario.*
- Puerto de llenado con conexión luer – lock para carga de medicación segura.*
- Puerto de entrada y salida independientes*
- Facilidad en el purgado y que no forme burbujas*
- Válvula unidireccional antirreflujo con filtro de partículas en su entrada.*
- Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo.*
- Línea de infusión con una longitud de entre 85 y 100 cm, no limitante para el paciente.*
- Tubo de conexión conectado al sistema e insertado en el reservorio, no acodable y cuyo volumen residual de purgado sea < 4 ml, de tal forma que se deseche la cantidad mínima de medicación*
- Las conexiones tienen que ser seguras y herméticas, sin que se produzca ningún tipo de fuga o pérdida de líquido tanto en la conexión del catéter, como en el interior del infusor (sistema estanco). Compatibles con la conexión de los catéteres periféricos, centrales y reservorios subcutáneos utilizados en el hospital, y con las máquinas de llenado semiautomáticas.*
- Con filtro UVA en carcasa para protección de la luz de los medicamentos que sean fotosensibles.*
- Con ausencia de ruidos*
- Sin posibilidad de manipulación por parte del paciente.*
- Sin necesidad de ninguna alimentación eléctrica para su funcionamiento.*
- Con bolsa de transporte ajustable que facilite al paciente libertad de movimientos.*
- Tamaño que permita que el paciente lo transporte con discreción.*
- Desechable*

- *Exento de látex y DPHE*
- *Envase individual estéril*
- *Envase con sistema que facilite su apertura*
- *Identificación del envase individual”*

El artículo 126 de la LCSP establece:

*"1. 1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.*

*(...)*

*6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.*

Con objeto de la resolución del recurso, cabe recordar, como hemos señalado en diversas ocasiones, que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, si bien esta facultad encuentra un límite fundamental en el respeto al principio de libre competencia. No corresponde al Tribunal determinar las necesidades que deben ser atendidas ni el procedimiento para su consecución. Evidentemente cualquier producto que no demuestre eficacia para la función prevista no debe adquirirse. A tal objeto el procedimiento de contratación incluye una primera fase en la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir los productos a suministrar, que debe realizarse según los criterios fijados en la LCSP, esencialmente la exigencia de que cumplan una funcionalidad independientemente de cómo se obtenga, y una segunda, que es la comprobación de que los productos ofertados cumplen dichos requisitos.

La finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la manera de atender determinadas necesidades técnicas. En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la adecuación de una determinada característica técnica del producto para el cumplimiento del fin que se pretende con la contratación.

Como cuestión previa, señalar que de lo expuesto se pone de manifiesto que estamos ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

En este sentido, en nuestra Resolución 005/2025, de 9 de enero, manifestábamos:

*“Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).*”

*En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

*Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.*

*Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que “la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

*Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.*

*Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias”.*

Siendo doctrina reiterada por todos los Tribunales de Recursos Contractuales la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o

infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Como ha quedado patente, la cuestión planteada en el recurso tiene un componente técnico que no puede ser enjuiciada mediante razonamientos jurídicos, por lo que estando motivado el informe técnico y no apreciándose error, ni arbitrariedad en el mismo, se desestima el recurso en lo que respecta al cumplimiento de las prescripciones técnicas de las empresas GRIFOLS Y CARDIVA para el Lote n.º 1.

## **SEXTO. - Segundo motivo del recurso.**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

La oferta presentada por GRIFOLS incumple de forma manifiesta, patente y reiterada los pliegos de prescripciones técnicas que rigen la contratación en el Lote n.º 6.

GRIFOLS, adjudicataria del Lote 6, incumple los siguientes requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas tanto para el Lote 6.1 y 6.2:

- a) Puerto de entrada y salida independientes
- b) Dispositivo que constituya sistema cerrado e impermeable de agua
- c) Exento látex y DEHP

#### a) Puerto de entrada y salida independientes

El puerto de entrada es al globo elastomérico que contiene la medicación, por lo que la salida tiene que ser del propio globo elastomérico. Como se puede apreciar en la fotografía nuestro infusor cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el PPT, ya que el puerto de entrada del medicamento al globo elastomérico (entra directamente al globo) y el tubo de salida del medicamento del globo elastomérico (sale del globo hacia el paciente) son independientes, que es lo que se requiere. El globo elastomérico es donde está el medicamento.

El infusor Accufuser de Grifols ofertado en el Lote 6.1 y 6.2 no cumple con este criterio ya que el puerto de entrada del medicamento está en la misma línea de salida del globo elastomérico al paciente. No es independiente ya que la medicación entra por el mismo sitio que sale hacia el paciente.

b) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire, deberá ser hidrófobo

## **2- Alegaciones del órgano de contratación**

En cuanto al cumplimiento de las prescripciones técnicas de GRIFOLS, indica:

a) Puerto de entrada y salida independientes:

El pliego técnico indica que sean independientes, lo cual hace alusión a que la carga del fármaco y la salida del fármaco no se produzca por el mismo lugar, que es la característica clave determinada en el pliego con el fin de no exponer al personal de salud a sustancias citotóxicas.

En el caso de Grifols, el puerto de carga es diferente al de salida. La medicación para administrar al paciente, no sale por el punto de carga.

b) Dispositivo que constituya un sistema cerrado e impermeable al agua. En el caso que se aplique un filtro de aire deberá ser hidrófobo:

La casa comercial GRIFOLS presenta en su documentación técnica el certificado de hermeticidad. Certifican por tanto la utilización de membrana hidrofóbica en la documentación aportada.

c) Exento de látex y DEPH:

En la muestra aportada por la casa comercial Grifols. No figura el pictograma que represente que el producto contenga Látex y DEPH. Al no contenerlo no es obligatorio que esté identificado. Sí sería obligatorio que figurase en el envoltorio el pictograma

de Latex y DEPH si el producto tuviera en su composición dichos componentes. (Ver fotografía). Señalar además que la casa comercial GRIFOLS presenta en su documentación técnica el certificado de fábrica adjunto a este escrito, donde se certifica la exención de estos componentes. Además, en nuestros protocolos de indicación de uso de los infusores no figura el uso de los mismos en las unidades de Neonatos, Pediatría y Maternidad. Toda la infusión se hace mediante bombas volumétricas y de jeringa.

### **3- Alegaciones de los interesados**

En relación con el Lote 6 se remite a la misma argumentación que la que se acaba de analizar en relación con el Lote 1, puesto que es el mismo infusor, el infusor Accufuser, el que se ha ofertado por parte de GRIFOLS en ambos lotes.

### **4- Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si las ofertas de las empresas GRIFOLS cumplen las exigencias técnicas establecidas en el PPT.

Debemos poner manifiesto que estamos, como en el motivo anterior, ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Damos por reproducidas las consideraciones de este Tribunal recogidas en el fundamento de derecho quinto que son de plena aplicación al presente motivo del recurso.

Procede, en consecuencia la desestimación del presente motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BAXTER, S.L. contra la Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada, de 4 de agosto de 2025 por la que se adjudican los Lotes 1 y 6 el contrato para “*Suministro de infusores para el Hospital Universitario de Fuenlabrada*”, dividido en 6 lotes, Expediente PA SUM 25-010, licitado por el citado hospital.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación para los Lotes n.º 1 y 6, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL